

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1989

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/758/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques

(89/516/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/403/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/354/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, es posible actualmente simplificar la marca de homologación CEE de tales luces cuando éstas estén agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas a otras luces y modificar determinadas prescripciones, teniendo en cuenta el progreso técnico realizado entretanto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos de motor,

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 44.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 43.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La lista de los Anexos y los Anexos 0, I, II y III de la Directiva 76/758/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1990, los Estados miembros no podrán:

a) — denegar, para un tipo de vehículo de motor, la homologación CEE, la expedición del documento a que se refiere el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, o la homologación nacional;

— ni prohibir la primera entrada en servicio de los vehículos;

por motivos relacionados con las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado, si estas cumplen las disposiciones de la presente Directiva;

b) — ni denegar, para un tipo de luz de galibo, luz de posición, delantera y trasera, y luz de frenado la homologación CEE o la homologación nacional, si dichas luces de galibo, luces de posición delanteras y traseras y luces de frenado cumplen las disposiciones de la presente Directiva;

— ni prohibir la comercialización de las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces

de frenado que lleven la marca de homologación CEE concedida de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 1990, los Estados miembros:

- a) — ya no podrán expedir el documento a que se refiere el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE para un tipo de vehículo cuyas luces de gálibo, luces de posición, delanteras y traseras y luces de frenado no cumplan las disposiciones de la presente Directiva;
— podrán denegar la homologación nacional para un tipo de vehículo cuyas luces de gálibo, luces de posición, delanteras y traseras, y luz de frenado si éste no cumple las disposiciones de la presente Directiva;
- b) — ya no podrán conceder la homologación CEE para un tipo de luz de gálibo, luz de posición, delantera y trasera, y luz de frenado, si éste no cumple las disposiciones de la presente Directiva;
— podrán denegar la homologación nacional para un tipo de luz de gálibo, luz de posición, delantera y trasera, y luz de frenado si éste no cumple las disposiciones de la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1995, los Estados miembros podrán prohibir la primera entrada en servicio de los vehículos cuyas luces de gálibo, luces de posición delanteras y traseras y luces de frenado no cumplan las disposiciones de la presente Directiva, así como la comercialización de las luces que no lleven la marca de homologación concedida de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

4. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, los Estados miembros seguirán reconociendo la homología-

ción CEE que se haya concedido a un tipo de luz de gálibo, luz de posición, delantera y trasera, o luz de frenado de conformidad con las disposiciones de la Directiva 76/758/CEE para los dispositivos que vayan a instalarse en vehículos que ya estén en circulación. Asimismo, podrán conceder la homologación CEE a un tipo de luz de gálibo, luz de posición, delantera y trasera, o luz de frenado de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 76/758/CEE, siempre y cuando tales dispositivos se utilicen como recambio en vehículos que ya estén en circulación y no sea técnicamente posible que dichos dispositivos cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1989. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1989.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

La lista de Anexos se modifica como sigue:

El texto del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«— luces de posición, delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galibo: ángulos mínimos exigidos para la distribución luminosa espacial».

El texto del Anexo 0 se modifica como sigue:

Se suprimirá el punto 1.4.

Se suprimirán los puntos 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.5 y 1.6.

Se insertarán los nuevos puntos 1.4 y 1.5 siguientes:

-1.4. Definición de términos

Las definiciones contenidas en la Directiva 76/756/CEE que se refieren a:

- fuente luminosa por lo que respecta a las lámparas de incandescencia
- luces independientes
- luces agrupadas
- luces combinadas
- luces mutuamente incorporadas
- dispositivo
- luz simple
- luz única
- dos o número par de luces
- superficie de salida de la luz
- zona iluminante de una luz de señalización distinta de un catadióptrico
- superficie aparente
- eje de referencia
- centro de referencia

se aplicarán a la presente Directiva.

1.5. Luces de posición, delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galibo de diferentes tipos

Se entiende por "luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galibo de diferentes tipos" las categorías de luces que difieren en aspectos básicos tales como:

- la marca de fábrica o comercial,
- las características del sistema óptico (niveles de intensidad, ángulos de distribución de la luz, tipo de lámpara de filamentos, etc.)
- el sistema utilizado para reducir la iluminación por la noche — en el caso de luces de freno con dos niveles de intensidad. —.

El punto 5.5. se redactará como sigue:

-5.5. Las luces de posición, delanteras y traseras, agrupadas o combinadas, o mutuamente incorporadas, también podrán utilizarse como luces de galibo.-.

Los puntos 6 a 9 se sustituirán por los puntos siguientes:

-6. INTENSIDAD DE LA LUZ EMITIDA

6.1. La intensidad de la luz emitida en el eje de referencia por cada uno de los dos dispositivos no deberá ser ni menor ni mayor que los valores mínimos y máximo definidos a continuación:

(1)	Intensidades mínimas cd	Valores máximos en cd cuando se utilicen como			
		Luz simple	Luz simple con la marca «D» (apartado 4.3.6 del Anexo III)	Total del conjunto de dos luces (apartado 4.3.6 del Anexo III)	
6.1.1.	luces de posición delanteras, luces de galibo delanteras	4	60 (2)	42 (2)	84 (2)
6.1.2.	luces de posición delanteras incorporadas en el faro	4	100 (2)	—	—
6.1.3.	luces de posición traseras, luces de galibo traseras	4	12 (2)	8,5 (2)	17 (2)
6.1.4.	luces de frenado				
6.1.4.1.	con un nivel de intensidad	40	100 (2)	70 (2)	140 (2)
6.1.4.2.	con dos niveles de intensidad				
6.1.4.2.1.	de día	130	520 (2)	364 (2)	728 (2)
6.1.4.2.2.	de noche	30	80 (2)	56 (2)	112 (2)

(1) La colocación de los dispositivos anteriormente contemplados en vehículos a motor y en sus remolques se prevé en L. Directiva relativa a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización (Directiva 76/756/CEE).

(2) El valor total de la intensidad máxima de un conjunto de dos luces resulta de multiplicar por 1,4 el valor prescrito para una luz simple.

Cuando dos luces simples que tienen la misma función, ya sean idénticas o no, estén agrupadas en un dispositivo tal que las proyecciones de las zonas iluminantes de las luces simples en un plano vertical perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo ocupen como mínimo el 60% del rectángulo más pequeño que circunscribe las proyecciones de dichas zonas iluminantes, tal agrupación se considerará una luz única a los fines de la instalación del vehículo. En tal caso, cada luz simple deberá respetar la intensidad mínima requerida, y las dos luces juntas no podrán superar la intensidad máxima admisible (última columna del cuadro).

En el caso de una luz simple que contiene más de una fuente luminosa, la luz se ajustará a la intensidad mínima requerida al fallar cualquier otra fuente de luz y cuando estén iluminadas todas las fuentes luminosas podrá sobrepasarse la intensidad máxima especificada para una luz simple, siempre que la luz simple no lleve la marca «D», y no se sobrepase la intensidad máxima especificada para el conjunto de las dos luces (última columna del cuadro).

- 6.2. Fuera del eje de referencia, y dentro de los campos angulares definidos en los esquemas del Anexo I, la intensidad de la luz emitida por cada uno de los dispositivos:
- 6.2.1. en cada dirección correspondiente a los puntos del cuadro de distribución de la luz recogido en el Anexo IV, deberá ser igual, al menos, al producto que resulte de multiplicar el mínimo especificado en el punto 6.1 anterior por el porcentaje especificado en dicho cuadro para la dirección de que se trate;
- 6.2.2. no deberá superar el límite máximo que figura en el punto 6.1 anterior en ninguna dirección del espacio donde pueda observarse el dispositivo de señalización luminosa;
- 6.2.3. no obstante, para las luces de posición trasera incorporadas mutuamente con las luces de frenado (véase punto 6.1.3 anterior) se admitirá una densidad luminosa de 60 cd por debajo del plano que forma un ángulo de 5° hacia abajo con el plano horizontal;
- 6.2.4. además,
- 6.2.4.1. en la extensión total de los campos definidos en el Anexo I, la intensidad de la luz emitida deberá ser por lo menos igual a 0,05 cd para las luces de posición delanteras y traseras y las luces de galibo, y por lo menos de 0,3 cd para las luces de frenado con un nivel de intensidad, y para las luces de frenado con dos niveles de intensidad, 0,3 cd de día y 0,7 cd de noche;
- 6.2.4.2. cuando una luz trasera de posición esté mutuamente incorporada a una luz de frenado, la relación entre las intensidades luminosas realmente medidas de las dos luces encendidas simultáneamente y la intensidad de una única luz trasera de posición encendida deberá ser al menos de 5 : 1 en el campo delimitado por las rectas horizontales que pasan por ± 5 grados V y las rectas verticales que pasan por ± 10 H del cuadro de distribución luminosa. Las luces de frenado con dos niveles de intensidad deberán cumplir esta disposición en caso de utilización nocturna;
- 6.2.4.3. deberán cumplirse las instrucciones del apartado 2.2 del Anexo IV sobre las variaciones locales de intensidad.
- 6.3. Las intensidades se medirán con bombillas permanentemente encendidas y, en el caso de dispositivos que emitan luz amarilla selectiva o roja, se medirán en luz de color.

6.4. En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, el tiempo que transcurre entre la conexión del suministro eléctrico y la emisión de luz medida en el eje de referencia para alcanzar el 90 % del valor medido con arreglo al apartado 6.3 anterior, se medirá para las condiciones de empleo de día y de noche. El tiempo medido para las condiciones de empleo nocturno no sobrepasará el medido para las condiciones de empleo durante el día.

6.5. En el Anexo IV a que se refiere el apartado 6.2.1 anterior se detallan los métodos de medición que deberán aplicarse.

7. PROCEDIMIENTO DE PRUEBA

7.1. Todas las mediciones se realizarán con bombillas normalizadas que pertenezcan a los tipos de lámparas previstos para el dispositivo y la tensión se regulará para producir el flujo luminoso nominal prescrito para estos tipos de bombillas.

7.2. Sin embargo, en el caso de las luces de frenado que utilizan un sistema adicional para obtener la intensidad nocturna, la tensión aplicada al sistema para medir la intensidad nocturna será la aplicada a la bombilla de medición de la intensidad diurna (1).

7.3. Cuando una luz trasera de posición esté mutuamente incorporada a una luz de frenado con dos niveles de intensidad y esté concebida para funcionar permanentemente con un sistema adicional de regulación de la intensidad de la luz emitida, la medición de la luz emitida se realizará con la misma tensión aplicada al sistema y, cuando se aplique a la bombilla, permitirá emitir a la luz el flujo luminoso nominal prescrito.

7.4. Los bordes vertical y horizontal de la zona iluminante de una luz de señalización distinta de un catadióptrico se determinarán y medirán en relación con el centro de referencia.

8. COLOR DE LA LUZ EMITIDA

El color de la luz emitida estará dentro de los límites prescritos para el color de que se trate en el Anexo V de la presente Directiva.

9. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Todos los dispositivos que llevan una marca de homologación CEE deben atenerse al tipo homologado y cumplir las condiciones fotométricas especificadas en los puntos 6 y 8. No obstante, en el caso de un dispositivo elegido al azar de series de la producción, los requisitos relativos a la intensidad mínima de la luz emitida (medida con una bombilla normalizada tal y como se prevé en el punto 7) podrán limitarse en cada dirección al 80 % de los valores mínimos especificados en los puntos 6.1 y 6.2.

(1) Las condiciones de funcionamiento e instalación de estos sistemas adicionales se definirán mediante disposiciones especiales.

El Anexo I se modificará como sigue:

El título quedará redactado como sigue:

«LUCES DELANTERAS DE POSICIÓN, LUCES TRASERAS DE POSICIÓN, LUCES DE FRENADO Y LUCES DE GÁLIBO: ÁNGULOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA DISTRIBUCIÓN LUMINOSA ESPACIAL (*)»

En los títulos de los dos primeros esquemas deberá añadirse «lucos de gálibo» después de «lucos delanteros de posición» y «lucos traseros de posición».

El Anexo II será sustituido por el siguiente:

-ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

[Formato máximo: A 4 (210 x 297 mm)]

Indicación de la Administración

Comunicación relativa a la homologación CEE, a la denegación, retirada o extensión de la homologación CEE, o a la denegación o retirada de la extensión de la homologación CEE, de un tipo de lucos de gálibo, lucos de posición, delanteros y traseros, y lucos de frenado

Número de homologación

- | 1. Tipo de luz | Para utilizar en un conjunto de dos luces |
|---------------------------|--|
| luz delantera de posición | sí/ no (*) |
| luz trasera de posición | sí/ no (*) |
| luz de frenado | sí/ no, uno/ dos (*) nivel(es) de intensidad |
| luz de galibo | sí/ no (*) |
2. Tipo y número de lámparas de incandescencia
 3. Color de la luz emitida: rojo/ amarillo selectivo/ blanco (*)
 4. Marca de fábrica o de comercio
 5. Nombre y dirección del fabricante
 6. En su caso, nombre y dirección de su representante
 7. Presentado a las pruebas de homologación CEE el
 8. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación CEE
 9. Fecha del acta expedida por este servicio
 10. Número del acta expedida por este servicio
 11. Fecha de la homologación/ denegación/ retirada de la homologación CEE (*)
 12. Extensión de la homologación a los dispositivos que emitan una luz roja/ amarilla selectiva/ blanca (*)
 13. Fecha de la extensión de la homologación CEE/ denegación/ retirada de la extensión de la homologación CEE (*)
 14. Homologación única CEE concedida en virtud del punto 3.3 del Anexo III a un dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa compuesto de varias luces, y concretamente
 15. Cuando una luz trasera de posición y una luz de frenado de intensidad dual estén mutuamente incorporadas, especifíquese si van provistas de un adaptador de tensión y, en tal caso, las características de éste
 16. Homologación concedida únicamente para recambio en los vehículos en servicio: síno (*)
 17. Indíquese el sistema utilizado para obtener la intensidad durante la noche de las lámparas de frenado con dos niveles de intensidad (especifíquese las características principales)
 18. Fecha de denegación/ retirada de la homologación única CEE (*)
 19. Lugar
 20. Fecha
 21. Firma
 22. El dibujo con abreviatura n° ... adjunto indica las características y condiciones geométricas de instalación del dispositivo.
 23. Observaciones

(*) Táchese lo que no proceda. -.

El Anexo III se modifica como sigue:

El punto 1.2 quedará redactado del siguiente modo:

- 1.2. En el caso de una luz delantera de posición, la solicitud de homologación CEE deberá precisar si está destinada a emitir luz blanca o amarilla selectiva y en el caso de una luz de galibo, si está destinada a emitir luz blanca o roja;-.

El punto 1.3 quedará redactado como sigue:

- 1.3. Para cada tipo de luz de posición, delantera y trasera, de frenado y de galibo, la solicitud irá acompañada de:-.

El punto 1.3.2 quedará redactado como sigue:

- 1.3.2. de dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en los que se indiquen las condiciones geométricas de su instalación en el vehículo, así como el eje de observación que deberá tomarse en las pruebas como eje de referencia (ángulo horizontal $H = 0^\circ$), el punto que deberá tomarse como centro de referencia en estas pruebas, las tangentes vertical y horizontal a la zona iluminante y sus distancias del centro de referencia de la luz-.

Tras el punto 1.3.2 deberá añadirse el punto 1.3.3 siguiente:

- 1.3.3. En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, de un esquema y de la indicación de las características del sistema de funcionamiento de los dos niveles de intensidad;-.

El punto 1.3.3 pasará a ser el punto 1.3.4 y se completará con el siguiente texto:

«En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, la solicitud deberá ir acompañada, además, de dos muestras de las piezas del sistema de funcionamiento de los dos niveles de intensidad».

El punto 3.2 quedará redactado como sigue:

- 3.2. Dicho número no se adjudicará a ningún otro tipo de luz de posición, delantera y trasera, de frenado o de galibo, salvo en el caso de extensión de la homologación CEE a otro tipo de dispositivo que sólo se diferencie en el color de la luz emitida-.

El punto 3.3 quedará redactado como sigue:

- 3.3. Cuando se solicite la homologación CEE para un tipo de dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa compuesto por una luz delantera de posición, una luz trasera de posición, una luz de frenado, una luz de galibo y otras luces, se podrá conceder una marca de homologación única CEE siempre que la luz se adecúe a las disposiciones de la presente Directiva y cada una de las demás luces que formen parte del tipo de dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa para el que se haya solicitado la homologación CEE se adecúe a la Directiva específica que le sea aplicable-.

El punto 4.1 quedará redactado como sigue:

- 4.1. Toda luz de posición, delantera y trasera, de frenado o de galibo que se ajuste a un tipo homologado en aplicación de la presente Directiva deberá llevar una marca de homologación CEE-.

El punto 4.2 quedará redactado como sigue:

- 4.2. Dicha marca estará compuesta por un rectángulo en cuyo interior figurará la letra "e" seguida del número o grupo de letras distintivo del Estado miembro que haya expedido la homologación:

- 1 para la República Federal de Alemania
- 2 para Francia
- 3 para Italia
- 4 para los Países Bajos
- 6 para Bélgica
- 9 para España
- 11 para el Reino Unido
- 13 para Luxemburgo
- 18 para Dinamarca
- 21 para Portugal
- EL para Grecia
- IRL para Irlanda.

También deberá incluir el número de homologación CEE correspondiente al número del certificado de homologación CEE expedido para el tipo de dispositivo de que se trate (véase Anexo I), precedido de dos cifras que indiquen el número de orden de la última modificación técnica importante de la Directiva del Consejo 76/758/CEE en la fecha de concesión de la homologación CEE. En esta Directiva el número de orden es 01-.

El punto 4.3.3 quedará redactado como sigue:

- «4.3.3. La letra "S" seguida de la cifra "1" cuando se trate de un dispositivo con un nivel de intensidad y de la cifra "2" cuando se trate de un dispositivo con dos niveles de intensidad en los dispositivos que cumplan las disposiciones para luces de frenado de la presente Directiva;».

El punto 4.3.4 quedará redactado como sigue:

- «4.3.4. Las letras "R" y "S1" o "S2", según los casos, separadas por un guión horizontal, en los dispositivos que consten de una luz trasera de posición y una luz de frenado que cumplan las disposiciones de la presente Directiva para dichas luces;».

Después del punto 4.3.5 se añadirá el nuevo punto 4.3.6 siguiente:

- «4.3.6. En las luces que pueden utilizarse como luces simples, así como en un conjunto de dos luces, la letra adicional "D" en el lado derecho del símbolo mencionado en los puntos 4.3.1 a 4.3.4.».

El punto 4.6 quedará redactado como sigue:

- «4.6. En el Apéndice 1 se recogen ejemplos de las marcas de homologación CEE y de símbolos adicionales.».

Después del punto 4.7 se añadirán los puntos 4.7.1 y 4.7.2:

- «4.7.1. Esta marca de homologación deberá situarse en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.7.1.1. sea visible después de su instalación;
- 4.7.1.2. no pueda quitarse ninguna pieza de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas que emiten luz sin quitar al mismo tiempo la marca de homologación.
- 4.7.2. El símbolo de identificación de cada luz conforme a cada Directiva con arreglo a la cual se haya concedido la homologación junto con las dos cifras mencionadas en el último párrafo del punto 4.2, y, en caso necesario, la letra adicional "D" deberán indicarse:
- 4.7.2.1. bien en la superficie de salida de la luz adecuada;
- 4.7.2.2. bien en un grupo, de modo que cada una de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas puedan identificarse claramente.».

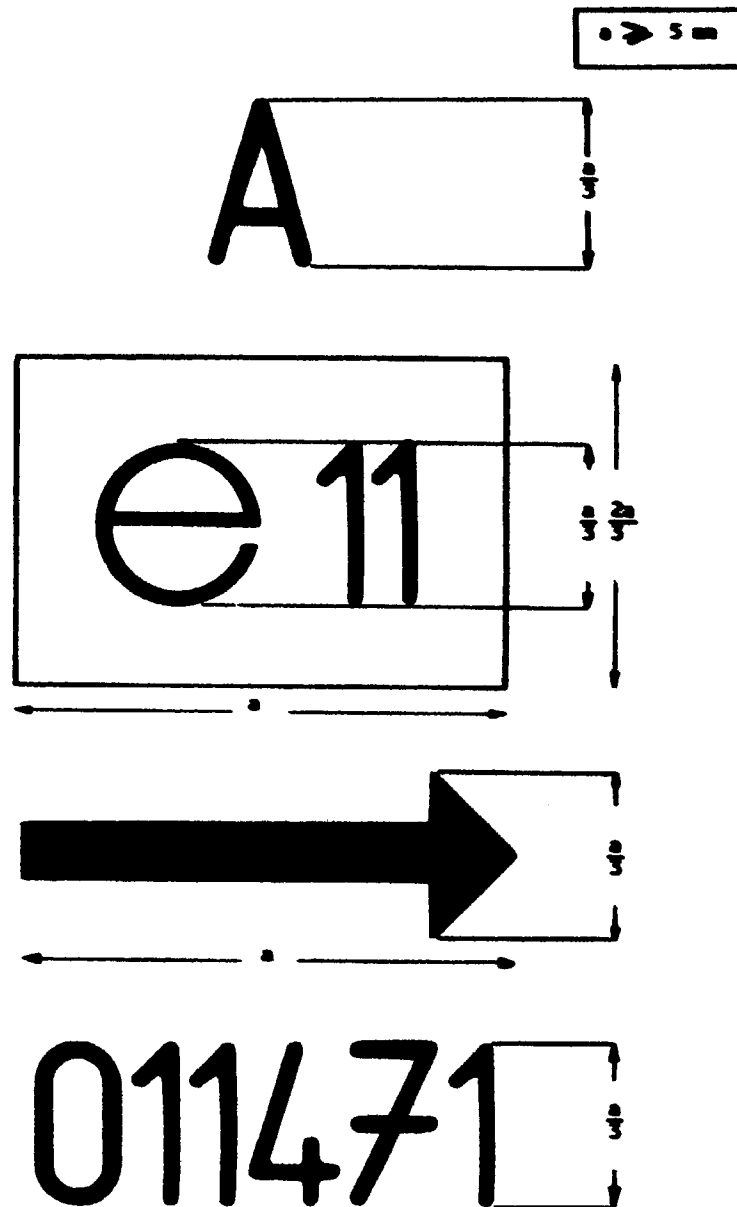
Después del punto 4.8 se añadirá el nuevo punto 4.9 siguiente:

- «4.9. En el Apéndice 2 se recogen ejemplos de la marca de homologación CEE de una luz agrupada, combinada o mutuamente incorporada con otras luces.».

El Apéndice se denominará:

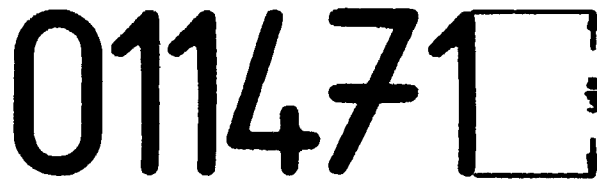
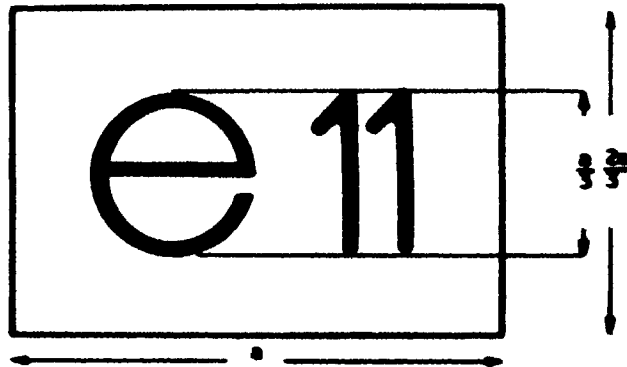
-Apéndice 1

EJEMPLOS DE MARCOS DE HOMOLOGACIÓN CEE



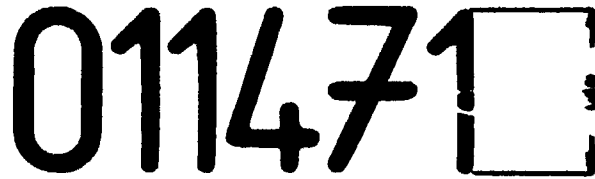
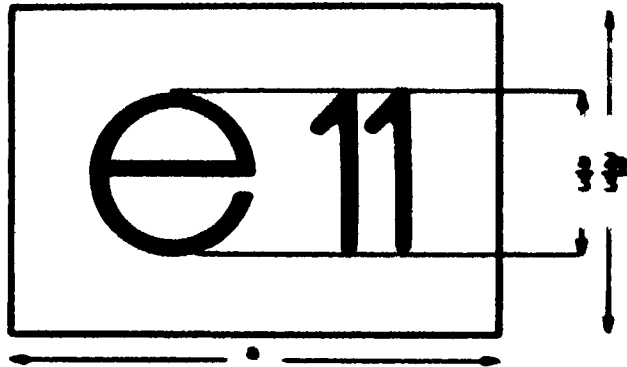
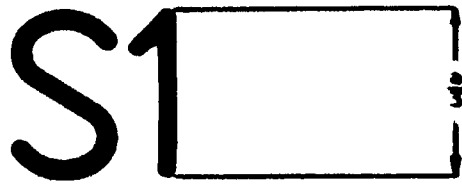
El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo indicador de posición de cámara cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

La flecha indica de qué lado se cumplen las medidas geométricas hasta un ángulo de 90° H.



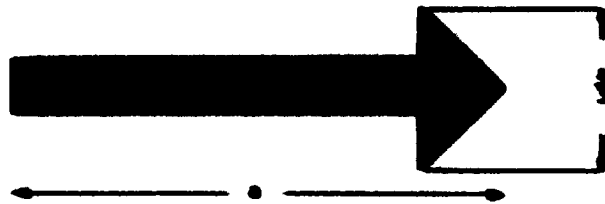
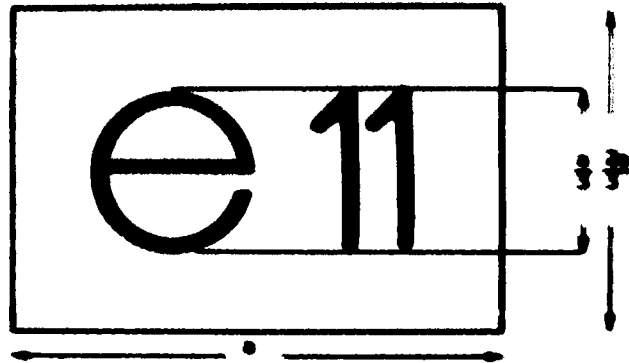
El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un indicador de posición trasera cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.


La ausencia de flecha indica que hacia la derecha y hacia la izquierda se cumplen las medidas fotométricas hasta un ángulo de 80° H.



El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo indicador stop cuyo homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

R-S1 



011471 

El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo que lleva a la vez un indicador de posición trasero y un indicador stop cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

La flecha indica que todo se cumple las medidas frontísticas hasta un ángulo de 80° H.L.

Después del Apéndice 1, se añadió el nuevo Apéndice 2 siguiente:

«Apéndice 2

EJEMPLOS DE MARCADO SIMPLIFICADO DE LUCES AGRUPADAS, COMBINADAS O INCORPORADAS MUTUAMENTE

Modelo A

	3333 e 4 →	IA 02	2a 01	R 01
	F 00	AR 00	S1 01	

Modelo B

	IA 02 F 00	2a 01 AR 00	R 01 S1 01	
		3333 e 4 →		

Modelo C

<table border="1" style="display: inline-table; margin-right: 10px;"> <tr><td>IA</td><td>2a</td><td>R</td></tr> <tr><td>02</td><td>01</td><td>01</td></tr> <tr><td>F</td><td>AR</td><td>S1</td></tr> <tr><td>00</td><td>00</td><td>01</td></tr> </table> <p style="margin-top: 10px;">3333 e 4 →</p>	IA	2a	R	02	01	01	F	AR	S1	00	00	01			
	IA	2a	R												
02	01	01													
F	AR	S1													
00	00	01													

Nota: En los siguientes ejemplos, las líneas verticales y horizontales representan, de modo esquemático, la forma general de un conjunto de luces y no forman parte de la marca de homologación.

Los tres ejemplos de marca de homologación CEE, los modelos A, B y C, representan tres posibles variantes del marcado de un dispositivo de señalización luminosa, cuando dos o más luces forman parte del mismo dispositivo.

La marca de homologación CEE muestra que el dispositivo obtuvo la homologación CEE en los Países Bajos (e 4) con el número 3333 y que se compone de:

un catadióptrico de la clase IA homologado CEE de conformidad con la Directiva 76/757/CEE;

una luz trasera indicadora de dirección de la categoría 2a homologada CEE de conformidad con la Directiva 76/759/CEE;

una luz roja trasera de posición (R) homologada CEE de conformidad con la presente Directiva;

una luz trasera de niebla (F) homologada CEE de conformidad con la Directiva 77/538/CEE;

un proyector de marcha atrás (AR) homologado CEE de conformidad con la Directiva 77/539/CEE;

una luz de frenado (S1) de un nivel de intensidad, homologado CEE de conformidad con la presente Directiva».
